

PROCESO DE INFANZONIA: GUILLEN, DOMINGO

349/A-4

PANTICOSA

17 18

J.M.S.

Zaragoza

año

1718

349/4

Domingo Guillen Infanzon veci
ano de Lugar de Pandicosa

Sobrecarta

de firma de su Infanzonia

Luz. 30

ja

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]
Fran. Blas Lopez



SELLO QUARTO. VEUTEMA:
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO:

Ex. mo. J. D.

Yo el Sr. J. D. en nombre de Don Romulo de
San Vicente del lugar de Cantioja de quien por el
sentido y deca en la misma forma que hay al lugar de San
pedro y deca que el año mil y ochenta y seis por adf. obtubo
y para el d. deca de finca de San Antonio de que hay en
el d. deca en la forma, y para fin de quien y un
quiere y obedece =

Yo el Sr. J. D. pido y suplico se sirva de concederme por
suprosion real de obediencia en la forma Ordenada
que me procede de Justicia que pido y
Yo el Sr. J. D.



GOBIERNO

Señores
Sada
Alcarr
Robles
Salon.

Zaragoza se hienbu veinte y seis
de Mill e cientos y diez y ocho años =

Yo el fiscal de su Mag.^d =

Fiscal de su Mag.^d, al traslado, recien daos de la Carta
y Suma de confirmacion que con el Representa = Dize todavia
mandar dar esta parte el despacho, que se da, sobre el
recho de fisco de que protesta D. Juan, siempre y quando
conbenza. Zarag.^a, 26. de Sep, de 1718 =

Señores
Sada
Alcarr
Robles
Salon

Zaragoza se hienbu veinte y ocho
de Mill e cientos diez y ocho años =

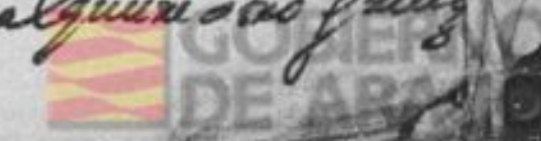
De esta otra parte el despacho de sobre
carta que pide en la forma ordinaria sin
perjuicio, de los derechos del Real fisco =



Setenta y ochomaranedis. } Poder aplyto

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHOMARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Yo el Comare Juan Sepan todos que D. Domingo Guillen Rey Real
e Infante de la corona de España y de Sicilia y de Cerdeña y de Sicilia
por el Reino de Valencia al presente en la Ciudad de Zaragoza
no usando los otros Procuradores por ni ante de ahora con el
doz de ahora el nulo de grado y de mi tenida con un nombre entre
curador mio al presente Juan de Antonio el Molino Can
sidos y hauntame en la Ciudad de Zaragoza a los enductos y a da
mo de pori a uenir como lo fueren por venir especial y ex
presa para que se en mi nombre pudiesen mi Procura
dores duros y de pori encauentar e interuengan en todos y cada
uno de los que son y de mandas Audiencia y Municipal que al
presente se en y se pori de una con qualquiera persona y cuerpo
y minoridad de qualquiera estado e condition sean con end
mandando como en defendiendo ante qualquiera Jures y
Eunales Eclesiasticas y seculares de la presente Reyno de España
adho mi Procuradores de lo y para me poder para demandar
poder defender oponer replicar lit e litis constar requere
y protestar de testimonio Carta y otras qualquiera sentencias e
manera de prueba y de pori e de pori y de lo producido y pro
ceder por la parte ad busa conradela e impugnar Jures y
Juros impletar y reuocar, qualquiera causa de lo y de lo
pro pori y ad busa empaner se farer, y aquella renuncia
y de pori dar aquella, pori Juras, pori Juras y de pori
de pori y dar y aquella midramediant ad bura y a los
ofendidos y de pori por la parte ad busa en manera
de prueba o endre qualquiera forma de pori y con bura
Juras e Juras con un interuencion como de pori
pedir oir y de pori y de pori y qualquiera de los que



1
Car y apelacion o apelaçion interponer y proseguir, ap
demandar, Juramento de la omnia decisio. Este interueno
en el mismo y sobre qualquiera otro libro y sobre Jurame
en animo mia prestar y sobre Juramento o Jurame
de apark ad bona de feir et referir, beneficio de abso
de qualquiera sentencia de excomunion, interdictum de
dar y obtener formas libras y otras qualquiera pro
obtener y preservar y de la preservacion o preservacion
de la causa publica feir feir y proseguir la feir, uno
procurador o procuradores para los dichos pleitos tan solam
sustituir y aquel o aquellos renovar y destituir et co
no han de ser y procurar solo aquellos que lo son o
de herencia y herencia propia y que legitimos procuradores para
jams auto puden ser de tal forma y por falta de poder
dey de dicitu efere todo lo dicho a todo de lo que viene
y prometo tener por firme y valido y segun perpetua
todo y que quita y quita mi procurador de un y de
en juremto de feir feir y procurador y que
no invocar en tiempo alguno obligacion de mi feir
todo mis breves an nullo uno no habiendo y por
donde quere feir feir feir en la ciudad de la
vaalencia el dia del mes de setiembre del año mil
ciento diez y ocho tendi presentes y se leyo Pedro de feir
uno de feir de feir y feir feir feir en la ciudad
Zaragoza



no emulacione suellen en feir dominado en el
de la honra y prestantidad real por todo el Reyno de
conpudus de feir feir feir feir feir feir feir feir

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET CAPITANO Generali pro sua Maestrate in presenti Aragonum Regno; Illustri Dño Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni. Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni; eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Dño Justitiæ Aragonum; eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus. Amodum Illustribus Dñis Dipputatis presentis Regni Aragonum. Magnifico Zalmatine, & Judici Ordinario presentis Civitatis; & eius Locumtenenti, & Assessori; & alijs quibusvis Judicibus Ordinarijs presentis Regni; quibusvisque Portarijs, Virgarijs, Supraintendantibus, Peagearijs, Lezdarijs, Alguacirijs, & alijs quibusvis Officialibus Regijs, & Sacularibus, Regiam, & Sacularcm Jurisdictionem exercentibus intra presentem Regnum: Justitiæ, & Judici Ordinario Vallis de Tena, & eiusque Locumtenenti; Juratis, Concilio, & Univerfitati Loci de Panticosa; & alijs quibusvis Juratis, & Officialibus quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum presentis Regni, & alijs personis cuiuscumque status, aut conditionis existant, cui, vel quibus presentis pervenerint, seu quomodolibet presentate fuerint, & eorum cuilibet, LEO GONZALEZ de SEPVLVEDA, J. V. D. Locumtenentis Illustrissimi Domini DON PETRI VALERO DIAZ, Militis Maest. tis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Justitiæ Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status incrementum, ceteris verò prænomatis, salutem, & Regiam dilectionem, per FRANCISCUM IBAÑEZ de AOYZ Cæsaraugustanum Causidicum, tamquam Curatorem ad lites personarum, & bonorum JOANNIS GREGORIJ GVILLEN, DOMINICI GVILLEN, FRANCISCI JOSEPHI GVILLEN, & PETRI SIMEONIS GVILLEN, filiorum legitimum, & naturalium Ducis Michaelis Mathiz Guillen, & Annæ Elenæ Ysabal coniugum, in loco de Panticosa, Vallis de Tena domiciliarum, & adhuc dictus Franciscus Ibañez de Aoyz, & Josephus Antonius Molinos, tamquam Procuratores legitimos MICHAELIS MATHIÆ MARCI GVILLEN in Civitate Cæsaraugustana residetis, fratrum, Infantionum: Expositum extitit coram nobis. Que los dichos sus principales, y menores son Regnicolas del presente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de todos sus Fueros, Privilegios, y libertades. YTEM dixerón dichos Curador, y Procuradores, que en el dicho Lugar de Panticosa, que está situado dentro del presente Reyno, en la Valle de Tena, y Montañas de Jaca, de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y ducientos años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha auido, ni ay memoria de hombres en contrario hasta de presente, continuamente los Infantones, è Hijodalgo que en él ha auido, y ay, así de la familia, y renombre de GVILLEN, como de otras diversas familias, tan solamente se han diferenciado, y diferenciado de las personas de condicio, y signo servicio de dicho Lugar, en la notoriedad, comun

estimacion, reputacion, y fama publica de ser, como han sido, y son tenidos; y publica, y comunmente reputados en dicho Lugar por notorios Infantones, è Hijodalgo. Y en que en vna Cofadria, que en el dicho Lugar ha auido, y ay instituida, y fundada so la invocacion del señor San-Tiago, no se han admitido, ni admiten en Cofadres de ella, sino à los que notoriamente han sido, y son Infantones, è Hijodalgo notorios de sangre, y naturaleza, y no à los hombres de condicio, y signo servicio. Y en que en la nominacion, que todos los años se ha hecho, y haze por los Jurados, y Concejo de dicho Lugar de Panticosa de tres Jurados para el gobierno de dicho Lugar, el primero, y segundo han sido, y son de Infantones, è Hijodalgo notorios de sangre, y naturaleza, y el tercero de condicio, y signo servicio, sin que jamas, ni en tiempo alguno ayan nombrado, ni nombran los dichos Jurados Primero, y Segundo, ni ayan servido, ni sirven personas de condicio, y signo servicio, sino los que notoriamente han sido, y son Infantones, como arriba está dicho, y sin averse diferenciado, ni diferencian en otros casos algunos; y los que oy viven así lo han visto, y lo mismo han oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos, así lo avian visto; y que lo mismo avian oido dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos así lo avian visto; y que lo mismo avian entendido de otros sus mayores, y mas antiguos, con publica, y comun tradicion de sus mayores; sin jamas los dichos antiguos, ni los que oy viven, cada vno en sus tiempos, respectivamente, aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho: y tal de ello de sesenta años continuos, y mas, hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Panticosa, y otras partes, como consta. YTEM dixerón, que el quondam Miguel Matias Guillen, abuelo de los dichos firmantes, y menores, vezino que fue de dicho Lugar de Panticosa, por todo el tiempo de su vida, y hasta el dia de su muerte, continuamente fue, y era Infanton, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y descendiente de tales por recta linea masculina, como tal estava, y estuvo en derecho, uso, y posesion pacifica de la dicha su Infantonia, è Hidalguia, usando, y gozando de todos, y cada vnos fueros, privilegios, exenciones, libertades, è inmunidades, que los Infantones, è Hijodalgo de dicho Lugar, y presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran gozar, no pechando, pagando, ni contribuyedo en ningunas pechas, hechas, sillas, ni otra carga, ni contribucion alguna Real, ni vezinal en que los hombres de condicio, y signo servicio del dicho Lugar de Panticosa, y del presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran pechar, y pagar, y contribuir, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infantones, è Hijodalgo del dicho Lugar de Panticosa, y del presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran con-

tri-

tribuir: y en tal dicho, y foy posesion pacifica de dicha su Infançonia, è Hidalguia estava, y estuvo por todo el dicho tiempo continuo, y continuamente publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna; antes bien sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo los Serenissimos señores Reyes del presente Reyno, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, y otros Ministros Reales, los Jurados, Concejo, y Universidad de dicho Lugar de Panticosa, y todos los demas que ver, y saber lo han querido: todo lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Panticosa, y otras partes, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Miguel Mathias Guillen, Abuelo de dichos firmantes, y menores, de su legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Panticosa con Lorença Marton, entre otros huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel Mathias Guillen, teniendo, criando, y alimentandolo en su casa, y compañía; y a la dichos sus padres obedeciendo, y respetando como a tales: y por padres, è hijo legitimos, y naturales fueron, y eran, y han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Panticosa, y otras partes, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Miguel Mathias Guillen, padre de dichos firmantes, y menores, hijo del dicho Miguel Mathias Guillen, Abuelo de dichos firmantes, y menores, como descendiente originario por recta linea masculina, de la dicha familia, y linage de Guillen de dicho Lugar de Panticosa por todo el tiempo de su vida, y hasta de presente, siempre, y continuamente fue, y era, y ha sido, y es Infançon, è Hijodalgo notorio, de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina; y como tal estava, y estuvo en dicho, y foy posesion pacifica de dicha su Infançonia, è hidalgua, y fando, y gozando de todos, y cada vnos fueros, privilegios, exenciones, libertades, è inmunidades, que los Infançones, è hijosdalgo de dicho Lugar de Panticosa, y del presente Reyno han acostumbrado, y acostumbra usar, y gozar, no pagando, pechando, ni contribuyendo en ningunas pechas, hechas, sillas, compartimientos, ni carga alguna Real, ni vezinal en que los hombres de condicion, y servicio de dicho Lugar de Panticosa, y del presente Reyno han acostumbrado, y acostumbra pagar, y contribuir; sino tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infançones, è hijosdalgo del dicho Lugar de Panticosa, y del presente Reyno han acostumbrado, y acostumbra contribuir. Y en tal dicho, y foy posesion pacifica de dicha su Infançonia, è hidalgua, ha estado, y està por todo el dicho tiempo, hasta de presente continuamente; publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna; antes bien sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo los Serenissimos señores Reyes del presente Reyno, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, y otros Ministros Reales;

los

los Jurados, Concejo; y Universidad de dicho Lugar de Panticosa, y todos los demas, que ver, y saberlo han querido: todo lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Panticosa, y otras partes, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Miguel Mathias Guillen, del matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Panticosa con Ana Elena Isabal, han avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Juan, Gregorio Guillen, Domingo Guillen, Francisco Joseph Guillen, Pedro Simon Guillen, y Miguel Mathias Marco Guillen sus principales firmantes, y menores, teniendo, criando, y alimentandolos en su casa, y compañía, y aquellos a dichos sus padres como a tales, nombrando, obedeciendo, y respetando; y por tales padres, è hijos respectivamente legitimos, y naturales, han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, como constò. ITEM dixeron, que el dicho Miguel Mathias Marco Guillen firmante, por todo el tiempo de su vida, hasta de presente, continuamente ha sido, y es hombre mozo, otro, libre, y por casar, y sin aver contraido matrimonio; y por tal ha sido, y es tenido, y reputado, y así es verdad, como constò. ITEM dixeron, que los dichos Juan Gregorio Guillen, Domingo Guillen, Francisco Joseph Guillen, y Pedro Simon Guillen, han sido, y son menores de edad de catorce años, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixeron, que la Casa, y Palacio de dichos firmantes, y menores, ha estado, y està situada en el dicho Lugar de Panticosa en el barrio de la Iglesia, en la qual es un Casa, y Palacio de notorios Infançones, è hijosdalgo, así los ascendientes de dichos principales de dichos Curadores, y Procuradores firmantes, cada vno en sus tiempos respective, han tenido, y tienen su Escudo de Armas, esculpidas, y gravadas en vna piedra blanca, que està puesta, y encajada encima la Puerta principal de dicha Casa, y Palacio, que han sido, y son vna Águila con vn Arbol, y vna Calderilla en vn Cuartel, y en el otro vn León con vn Lobo;

dien-

diente de tales por recta línea masculina, en el año de mil seiscientos cinquenta y nueve, obtuvo por la presente Corte, y Escribania, firma Casual de Infancia, como pareció por el proceso de ella, a que si, y en quarto dichos Curador, y Procuradores se refirieron. ITEM dixeron, que el Serenissimo señor el señor Don Juan de Austria (que santa gloria ayá) siendo Virrey, y Capitan General por su Magestad en el presente Reyno, en la presente Ciudad de Zaragoza, a doze de Noviembre del año mil seiscientos setenta y dos concedió a favor del dicho Miguel Mathias Guillen, padre de dichos firmantes, y menores, un Privilegio, ó Parente de Capitan de Infantaria de la Valle de Tena de tres que ha formado dicha Valle, a la qual Parente, ó Privilegio se refirieron dichos Procuradores, y Curador. ITEM dixeron, que por ser menores de la dicha edad los dichos Juan Gregorio Guillen, Domingo Guillen, Francisco Joseph Guillen, y Pedro Simón Guillen, el dicho Francisco Ybanez de Aoz ha sido creado, y nombrado Curador ad lites de las personas, y bienes de dichos menores, y ha aceptado, y Jurado, y ha hecho lo demás que tiene obligación, y así es verdad y constó. ITEM dixeron, que aunque sien lo así lo sobrociho, lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva; sin embargo, a noticia de los dichos sus principales, y menores firmantes ha llegado, que V. Ex. V. SS. y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro de ellos de por si, quieren, y entienden impedir, turbar, vexar, molestar, é inquietar a los dichos sus principales, y menores firmantes, en el derecho, uso, gozo, y posesión pacífica en que han estado, y están de la dicha su Infancia, é ingenuidad, siendo contra fuero, derecho, justicia, y razón, de que se querellaron. OTROSI, la firma de derecho en qualquiera caso ha lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. POR TANTO, dichos Curador, y Procuradores en dicho nombre, han firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quatos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa. PORENDE, por los mismos Procuradores, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Ex. Señorías, y demás arriba nombrados, y a cada vno de por si sobre esto escriviessemos, é inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, a V. Ex. SS. y demás arriba nombrados, y a cada vno de por si dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demás Justres señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni a aserta instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno; no compelan, ni obliguen a los dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos, a que paguen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Silla, Hecha, Pecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vecinal; ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio devyan; y acostumbren pagar, sino tan solamente aquellos, y aquellas que

los

los Infançones, é Hijosdealgo del presente Rey: o acostumbren pagar; ni deudas algunas Concegiles; ni por ellas les vexen sus personas; sino estando obligados en ellas tácita, é expressemente, y sien lo hechas antes de los fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por los dichos firmantes, y menores, ó el otro de ellos despues de dichos fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni prendas sus personas; ni executen sus armas, cartras, ni cavallos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni les compelan a servir officios civiles, sin los que los hijosdealgo acostumbren servir: Ni a tener, ni alojar soldades en sus casas, ni para ello les tomen sus carrós, ni cavaladuras; ni les compelan a ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, y menores, y al otro de ellos, a que vayan por ni ir les dichos firmantes, ó el otro de ellos, fuera de los casos por fuero permitidos; no prendan sus personas, ni los vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquier Estatutos, excepto los tocantes a la Política de qualesquiera Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ó consentido los dichos firmantes tácita, é expressemente, no prendan sus personas, ni les hagan procesos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavexinen; desaforadamente de la Ciudad, Villa, ó Lugar del presente Reyno donde los dichos firmantes, y menores vivieren, y habitaren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni fixos: Ni en los Lugares de señorio del presente Reyno, no los acusen, ni les hagan procesos criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ó con Apellido legitimo, y a fin de remitirlos, sin dilacion alguna a la presente Corte, ó Real Audiencia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las Casas, ó Palacios donde viven, y habitaren los dichos firmantes, y menores, no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiera delitos, ó deudas fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes, y menores, armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con rayas; Rodelis, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares; Jaque, Cueras de Antena; Armillas, Grevas, Guantes, y Greguesquillos de mallay de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, Arcabuzes, Pedresiales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y asimismo, que so color del fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Infancia de los Officios del Reyno*, no dexen de Infancillar a los dichos firmantes, y al otro de ellos en las bolsas de Cavalleros, é Hijosde

jos.

Don

jo fidalgo, teniendo las demas calidades que de fuero se requieren. Y aviende sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos officios, no siendo de las personas exceptadas por fuero. Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes, y menores, el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro señor, o de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos; ni el asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros, o de Hijo de algo con los demas que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo las demas calidades, que de Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y menores; y que no les copen vino, ni otras mercadurias permitidas; y q no les vayan a trabajar sus heredades; y que no les cuezcan pa, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes; ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagado los precios justos q los demas vezinos, Infançones dõde vivie e los dichos firmantes, y menores acostubran pagar: Ni les venden fuegos, aguas, peñas, leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos q los vezinos de la Ciudad, Villa, o Lugar donde habitaren los dichos firmantes han podido, y pueden gozar. Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardas, ni aprecia dotes para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, fritos, ni otros mantenimientos que la Univeridad donde vivieren dichos firmantes, o el otro de ellos repartiere a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y menores, o el otro de ellos: Ni en el drecho, uso, y gozo de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas: Ni en las demas que segun fuero del presente Reyno de Aragon, yssos, y costumbres de el pueden, y deven gozar. Y si ALGO contra tenor de lo arriba dicho, huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello, luego al punto lo reboquen, y anulen, rebo-car, y anular hagan, y manden; y a su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. O si peñoras, o execuciones algunas huvieren sido hechas, o se hizieren contra las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores, aquellas, luego al punto se las restituyan, o a lo menos a capiceta, y enfiado se las den, y entreguen, devidamente, y segun fuero del presente Reyno de Aragon. Y si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demas arri-da nombrados, y cada uno de por si, dentro de diez dias, contaderos del dia de la intima, o notificazion de las presentes en adelante, por si, o mediante Pro-curador, o Procuradoras suyos legitimos las vengan a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion: el qual termino precisso, y

remptorio les asignamos, y aquel pasado, en no cumpliendo con el tenor de arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por fuero, dre-cho, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto que pendiere indeciso el co-cimimiento de las cosas arriba dichas, no innoben, ni innobar hagan, ni man-en cosa alguna desaforada, ni perjudicial contra los dichos firmantes, y me-ores, ni el otro de ellos. Datis Casaraugustæ, die quarta mensis Maij, anno Nativitate Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo primo. V. Scabellus

*ocumby Mand. Jo. Vici. Qui locum pro Michale Bonifacio
Lizano Reg. Franciscus Josephus Alexander Horan...*



*...um M. Michaly Armas Roy
...meritate Casaraugustæ ...
A ...
...
...
...
...*

*...
...
...*

